

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-05-2002

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE, DADO EN LA CIUDAD DE..

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24551

Publicada el: 14-05-2002

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 0.777

Rollo: 522

Posición: 310

9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 30 días del mes de abril de año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE MAYO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 23
(De 9 de mayo de 2002)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**, dado en la ciudad de Panamá, el 9 de agosto 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE

PREAMBULO

CONSIDERANDO que el UNICEF fue establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 57 (I) del 11 de diciembre de 1946 como órgano de las Naciones Unidas y, mediante ésta y las resoluciones subsecuentes, le fue dada la responsabilidad de resolver, mediante la concesión de respaldo financiero, suministros, entrenamiento y asesoría, las emergencias y la amplia diversidad de necesidades de los niños; así como sus necesidades continuadas y el suministro de servicios en las áreas de salud maternal e infantil, nutrición, suministro de agua, educación básica y servicios de apoyo a la mujer en los países en vías de desarrollo, con miras a fortalecer, según sea apropiado, las actividades y los programas para la supervivencia de los niños, el desarrollo y la protección en los países con los cuales el UNICEF coopera, y

CONSIDERANDO que el UNICEF y el Gobierno de Panamá desean establecer los términos y las condiciones bajo los cuales el UNICEF establecerá, en el marco de trabajo actividades operacionales de las Naciones Unidas y dentro de su mandato, una oficina regional para Latinoamérica y el Caribe en Panamá,

ACTUALMENTE, POR LO TANTO, el UNICEF y el Gobierno, en un espíritu de cooperación amistosa, han llegado al presente Acuerdo.

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) "Autoridades competentes" significa las autoridades centrales, locales y otras autoridades competentes bajo la ley de la República de Panamá;
- b) "Convención" significa la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;
- c) "Expertos en misión" significa expertos que vienen según lo dispuesto por los Artículos VI y VII de la Convención;
- d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá.
- e) "Oficina Regional" significa la oficina regional del UNICEF para Latinoamérica y el Caribe en Panamá;

- f) "Director" significa el funcionario a cargo de la Oficina Regional;
- g) "Partes" significa las Naciones Unidas y el Gobierno;
- h) "Personas que prestan servicios" significa contratistas individuales, fuera de los funcionarios, contratados por el UNICEF para prestar servicios a la Oficina Regional;
- i) "Funcionarios" significa todos los miembros del personal del UNICEF empleados bajo las Reglas y los Reglamentos de las Naciones Unidas, con la excepción de personas que son reclutadas localmente y a las que les son asignadas tarifas por hora, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General del 7 de diciembre de 1946.

ARTÍCULO II OFICINA REGIONAL

1. El UNICEF puede establecer y mantener una Oficina Regional en Panamá.
2. Los locales de la Oficina Regional estarán bajo el control y la autoridad del UNICEF.

El Gobierno proporcionará al UNICEF locales de oficinas apropiados para la Oficina Regional, solos o en conjunto con las Organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas.

3. Los locales serán inviolables. Los policías o funcionarios del Gobierno no entrarán en los locales para desempeñar deberes oficiales excepto con el consentimiento del Director y bajo las condiciones acordadas por él/ella.
4. Las acciones judiciales, incluyendo la incautación de propiedad privada, no pueden llevarse a cabo en los locales de la Oficina Regional excepto con el consentimiento de, y bajo condiciones aprobadas por, el Director.
5. Las autoridades competentes de Panamá efectuarán las diligencias debidas para asegurar la seguridad y protección de la Oficina Regional, y asegurarán que la tranquilidad de la Oficina Regional no sea perturbada por la intrusión de personas o grupos de personas procedentes del exterior de los locales de la Oficina Regional o por perturbaciones en la vecindad inmediata, y proporcionarán a los locales de la Oficina Regional la protección adecuada según sea requerido.

6. El UNICEF puede asignar a la Oficina Regional funcionarios, expertos en misión y personas que prestan servicios para el UNICEF, según lo considere necesario el UNICEF.

7. El UNICEF, de tiempo en tiempo, notificará al Gobierno los nombres de los funcionarios, expertos en misión, y personas que prestan servicios para la Oficina Regional del UNICEF, y notificará al Gobierno de cualesquiera cambios en sus estatus.

ARTÍCULO III ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES

La Oficina Regional llevará a cabo en Panamá las actividades correspondientes según el mandato de UNICEF, las cuales incluyen, entre otras las siguientes:

- a) Asistencia a las oficinas de campo del UNICEF en la Región de Latinoamérica y el Caribe en relación con las actividades correspondientes al mandato mediante, entre otras, actividades de entrenamiento y talleres de trabajo;
- b) Asistencia a los Comités Nacionales para el UNICEF en la Región de Latinoamérica y el Caribe;
- c) Apoyo para la venta de productos del UNICEF donde no existan los Comités Nacionales para el UNICEF, ya sea mediante las oficinas de campo del UNICEF o las organizaciones de voluntarios nacionales en el país;
- d) Realizar actividades de recaudación de fondos en toda la Región de Latinoamérica y el Caribe; y
- e) Obtención, almacenamiento y distribución de los productos del UNICEF en la Región.

ARTÍCULO IV SERVICIOS PUBLICOS

1. El Gobierno prestará asistencia en condiciones justas y a solicitud del Director, para la instalación de los servicios públicos requeridos por la Oficina Regional tales, como los servicios postales, de teléfono y telégrafo, electricidad, agua y protección contra incendio.

2. En casos de fuerza mayor que resulten en una interrupción

completa o parcial de los servicios arriba mencionados, a la Oficina Regional, para la ejecución de sus funciones, se le concederá por parte del Gobierno la prioridad otorgada a los departamentos del gobierno nacional.

3. Las disposiciones de este Artículo no obstarán para la aplicación razonable de las normativas contra incendios o sanitarias por parte de las autoridades apropiadas.

4. El Gobierno proporcionará según sea mutuamente acordado y en la medida de lo posible (pero en cualquier caso, en la misma medida, al menos según lo estipulado bajo el establecimiento de la Oficina Regional en la ciudad de Panamá), servicios locales tales como equipo, accesorios y mantenimiento de los locales de la Oficina.

ARTÍCULO V SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

1. Para las comunicaciones postales, de teléfono, de telégrafo, de satélite, de radio, de televisión y de telefoto, el Gobierno concederá a la Oficina Regional un trato equivalente al concedido a todos los otros Gobiernos incluyendo sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales en lo referente a prioridades, tarifas y cargos con relación al correo, cablegramas, telefotos, llamadas de teléfono u otras comunicaciones, así como las tarifas por noticias reportadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno asegurará la inviolabilidad de las comunicaciones oficiales y la correspondencia de la Oficina Regional y no aplicará censura a ninguna de dichas comunicaciones y correspondencia.

Dicha inviolabilidad se extenderá, sin límite alguno por razón de esta enumeración, a publicaciones, diapositivas y películas, filmes, grabaciones de sonido o videotape, diskettes, despachados hacia o por la Oficina Regional.

3. La Oficina Regional tendrá el derecho de utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otros materiales por servicio de mensajería o en bolsas selladas, los cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que las bolsas y los servicios de mensajería diplomáticos.

ARTÍCULO VI EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS, RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

La Oficina Regional, sus activos, fondos, propiedad, diseños, materiales, y otros productos gozarán de:

a) Exención de todo tipo de impuestos directos e indirectos y gravámenes; entendiéndose, sin embargo, que la Oficina Regional no solicitará exención de impuestos que, en realidad, no son más que cargos por servicios públicos prestados por el Gobierno o por una corporación bajo reglamentación del Gobierno a una tasa fija de acuerdo con la cantidad de los servicios prestados, la cual puede ser específicamente identificada, descrita y clasificada;

b) Exención de derechos de aduana, así como también de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de diseños, productos, tarjetas de felicitación, calendarios, regalos y otros materiales, importados o exportados por la Oficina Regional para su uso oficial;

c) Exención de todo tipo de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de publicaciones, diapositivas y películas, grabaciones de video, diskettes y grabaciones de sonido, importados, exportados o publicados por la Oficina Regional dentro del marco de trabajo de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO VII INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA OFICINA REGIONAL

Los archivos de la Oficina Regional, y en general todos los documentos que se hacen disponibles, pertenecientes a la misma o que son utilizados por ésta, estén localizados en Panamá o custodiados por quienquiera que sea, serán inviolables.

ARTÍCULO VIII ENTRADA A, SALIDA DE, Y MOVIMIENTO DENTRO DE PANAMÁ

Todas las personas referidas en este Acuerdo que sean notificadas como tales por la Oficina Regional al Gobierno tendrán el derecho de libre entrada a, salida de, y movimiento dentro de Panamá. Se les concederán facilidades para viajar rápidamente, Visas, permisos de entrada o licencias, según sea requerido; todo esto se les concederá libre de impuestos y tan prontamente como sea posible. Las mismas facilidades se les concederán a las personas invitadas por la Oficina Regional en conexión con sus actividades oficiales.

ARTÍCULO IX FUNCIONARIOS

1. Los funcionarios de la Oficina Regional, independientemente de su nacionalidad, gozarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de procesos legales de cualquier tipo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, y actos efectuados por los mismos en calidad oficial; dicha inmunidad continuará aunque las personas concernientes puedan haber dejado de ser funcionarios de la Oficina;
- b) Inmunidad de detención personal o retención de su equipaje personal y oficial;
- c) Inmunidad de inspección de su equipaje oficial;
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos, indemnizaciones y pensiones pagadas a los mismos por la Oficina por servicios pasados o presentes o en conexión con su prestación de servicios a la Oficina.
- e) Exención de cualquier forma de tributación sobre el ingreso derivado por los mismos de fuentes fuera de Panamá;
- f) Exención de cualesquiera obligaciones de servicio militar o cualquier otro servicio obligatorio en Panamá.
- g) Exención para ellos y para sus cónyuges y los miembros y sus familiares a cargo, de restricciones migratorias o de procedimientos de registro para extranjeros;
- h) Con respecto al cambio de divisas, incluyendo la tenencia de cuentas en divisas extranjeras, el goce de las mismas prerrogativas que sean concedidas a los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
- i) Las mismas facilidades de protección y repatriación para ellos, sus cónyuges y miembros y sus familiares a cargo, que son acordadas en período de crisis internacional, a los enviados diplomáticos;
- j) Si han estado residiendo en el extranjero anteriormente, el derecho de importar para su uso personal, libre de impuesto y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones en las importaciones:
 - i) sus muebles, sus artículos personales y del hogar, en uno o más embarques separados y después importar las adiciones necesarias a los mismos;
 - ii) Un automóvil cada tres años, a no ser que el Gobierno acuerde en casos particulares, que los reemplazos pueden tener lugar en un fecha anterior, debido a pérdida, daños considerables o por otro motivo;

iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, incluyendo licores, tabaco y productos alimenticios para el uso o consumo personal y no para obsequio ni venta;

k) Los automóviles importados de acuerdo con la subsección anterior (j) (ii) pueden ser vendidos en Panamá, de conformidad con las reglamentaciones gubernamentales existentes.

2. El Director y otros funcionarios de alto rango, según sea acordado entre las Partes, respecto a ellos mismos, sus cónyuges y los miembros y sus familiares, gozarán de las prerrogativas e inmunidades otorgados a los agentes diplomáticos. Para este fin, el nombre del Director será incorporado a la lista diplomática.

ARTÍCULO X EXPERTOS EN MISION

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades especificados en los Artículos VI y VII de la Convención.

2. Los expertos en misión estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos pagados a ellos por la UNICEF y se les podrán conceder las prerrogativas, inmunidades y facilidades, que sean acordados entre las Partes.

ARTÍCULO XI PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS

1. Las personas que prestan servicios:

a) Tendrán inmunidad de jurisdicción con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluso después de que hayan dejado de prestar servicios en la Oficina Regional;

b) Gozarán junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de protección y facilidades de repatriación iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los enviados diplomáticos;

2. A los efectos de que puedan desempeñar sus funciones con independencia y eficacia, se podrá reconocer a las personas que presten servicios las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que acuerden las Partes.

ARTÍCULO XII PERSONAL RECLUTADO LOCALMENTE Y REMUNERADO POR HORA

El personal reclutado localmente y remunerado por hora gozará de inmunidad de jurisdicción de toda índole con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. También gozará de las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones. Sus condiciones de empleo serán conformes con las resoluciones y decisiones, los reglamentos, las reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII RENUNCIA A LA INMUNIDAD

Las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en los Artículos IX, X, XI y XII anteriores, son reconocidas a los funcionarios, expertos en misión y personal contratado localmente y remunerado por hora, en el interés de las Naciones Unidas y no en beneficio propio. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de estas personas siempre que la renuncia pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIV CERTIFICADO Y LAISSEZ-PASSER DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El Gobierno reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas, emitidos para los funcionarios del Centro, como un documento de viaje válido.

2. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará el certificado de las Naciones Unidas, emitido para los expertos y demás personas en viaje oficial para el UNICEF.

3. El Gobierno acuerda emitir cualquier visa necesaria en los laissez-passers y certificados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV NOTIFICACIÓN

El Director le notificará al Gobierno, los nombres y las categorías de las personas referidas en este Acuerdo y cualquier cambio en su condición.

ARTÍCULO XVI TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

1. A solicitud del Director, el Gobierno emitirá tarjetas de identificación para las personas referidas en este Acuerdo, certificando su estatus bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de un funcionario autorizado del Gobierno, a las personas referidas en el párrafo 1 arriba mencionado, se les requerirá que presenten, pero que no entreguen, sus tarjetas de identificación.

ARTÍCULO XVII SEGURIDAD SOCIAL

1. Las Partes acuerdan que dado que los funcionarios de las Naciones Unidas están sujetos al Reglamento y al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, incluyendo el Artículo VI de éste, que establece un completo sistema de seguridad social, no será aplicable a las Naciones Unidas y a sus funcionarios, sea cual fuere su nacionalidad, la legislación de Panamá sobre afiliación y aportaciones obligatorias al sistema de seguridad social de Panamá durante el tiempo en que presten servicios en la Oficina Regional.

2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán *mutatis mutandis*, a los familiares de los funcionarios que forman parte de los hogares a que se refiere el párrafo precedente, a no ser que sean empleados o trabajen por cuenta propia, en Panamá o perciban prestaciones de la seguridad social.

ARTÍCULO XVIII LOCALES PARA RESIDENCIAS

El Gobierno se compromete a apoyar a los funcionarios y expertos en misión de la Oficina Regional, en las medidas de sus posibilidades, para la obtención de locales a ser utilizados como residencias.

ARTÍCULO XIX RECLAMOS CONTRA EL UNICEF

El Gobierno estará obligado, en particular, a atender a las reclamaciones resultantes de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o directamente imputables a ellas que presenten terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión o personas que presten servicios

para el UNICEF y, a este respecto, exonerará de responsabilidad al UNICEF, salvo cuando el Gobierno y el UNICEF convengan en que la reclamación o la responsabilidad tengan como causa culpa grave o dolo.

ARTÍCULO XX ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Las Naciones Unidas tomarán disposiciones a fin de establecer medios adecuados para la solución de:

2. Las controversias dimanadas de contratos, y otras controversias de derecho privado;

3. Las controversias en que participe un funcionario de la Oficina Regional, que en razón de su cargo oficial, goce de inmunidad, siempre que el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiese renunciado a dicha inmunidad.

4. Las controversias que surjan entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y no se diriman de forma amistosa serán sometidas, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal formado por tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, otro por el Secretario General de las Naciones Unidas y el tercero por los dos primeros. Si una de las Partes no nombra un árbitro en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que la otra Parte le invite a hacerlo o si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo de 30 días contados desde su nombramiento, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá hacer los nombramientos del caso a petición de cualquiera de las Partes. Los árbitros establecerán el procedimiento del arbitraje y los gastos de él correrán a cargo de las Partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral indicará los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como fallo definitivo de la controversia, aún cuando sea dictado en rebeldía de una de las Partes.

ARTÍCULO XXI DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones de este Acuerdo serán complementarias a las disposiciones de la Convención. En la medida en que cualquier disposición de este Acuerdo y cualesquiera de las disposiciones de la Convención, se relacionen al mismo tema, cada una de estas disposiciones será aplicable y ninguna reducirá el efecto sobre la otra.

2. Es del entendimiento de las Partes que si el Gobierno llega a algún acuerdo con una organización intergubernamental, que contenga términos y condiciones más favorables que aquellos concedidos a las Naciones Unidas bajo el presente Acuerdo, dichos términos y condiciones serán concedidos a las Naciones Unidas si éstas la solicitan.

3. La Oficina Regional no será trasladada de sus locales, a menos que el UNICEF lo decida.

4. Este Acuerdo será interpretado teniendo en cuenta que su propósito principal es permitir que la Oficina Regional cumpla con sus responsabilidades y lleve a cabo su propósito, completa y eficientemente.

5. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de seis meses contados desde la fecha en que una de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte, su decisión de dar por terminado el Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo se mantendrá vigencia por el período adicional que pueda ser necesario, para el cese ordenado de las actividades de la Oficina regional en Panamá y la disposición de su propiedad allí, y la resolución de cualquier disputa entre las Partes.

6. Este Acuerdo puede ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo, a solicitud de cualquiera de las Partes.

7. Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que el Gobierno de Panamá comunique al UNICEF el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de agosto de 2001, en duplicado, igualmente auténticos en los idiomas español e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**(FDO.)
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL FONDO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA
LA INFANCIA**

**(FDO.)
PER ENGEBAK
Director Regional
de UNICEF para América**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE MAYO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 164
(De 9 de mayo de 2002)

"Por el cual se dicta disposiciones sobre el componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria establecido mediante Ley N°25 de 4 de junio de 2001, para el rubro banano"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la actividad bananera constituye el principal rubro de agro-exportación en el país y la principal fuente generadora de empleo y divisas en las áreas rurales de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Que este rubro actualmente está atravesando por una precaria situación producto de barreras discriminatorias de la Unión Europea y requiere transformar su sistema de producción y comercialización para ingresar a un mercado altamente competitivo antes del 2006, en donde se crea un arancel único.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

De 9 de mayo de 2002

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**, dado en la ciudad de Panamá, el 9 de agosto 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL UNICEF EN PANAMA PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE

PREAMBULO

CONSIDERANDO que el UNICEF fue establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 57 (1) del 11 de diciembre de 1946 como órgano de las Naciones Unidas y, mediante ésta y las resoluciones subsecuentes, le fue dada la responsabilidad de resolver, mediante la concesión de respaldo financiero, suministros, entrenamiento y asesoría, las emergencias y la amplia diversidad de necesidades de los niños, así como sus necesidades continuadas y el suministro de servicios en las áreas de salud maternal e infantil, nutrición, suministro de agua, educación básica y servicios de apoyo a la mujer en los países en vías de desarrollo, con miras a fortalecer, según sea apropiado, las actividades y los programas para la supervivencia de los niños, el desarrollo y la protección en los países con los cuales el UNICEF coopera, y

CONSIDERANDO que el UNICEF y el Gobierno de Panamá desean establecer los términos y las condiciones bajo los cuales el UNICEF establecerá, en el marco de trabajo actividades operacionales de las Naciones Unidas y dentro de su mandato, una oficina regional para Latinoamérica y el Caribe en Panamá,

ACTUALMENTE, POR LO TANTO, el UNICEF y el Gobierno, en un espíritu de cooperación amistosa, han llegado al presente Acuerdo.

**ARTÍCULO I
DEFINICIONES**

Para los propósitos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) "Autoridades competentes" significa las autoridades centrales, locales y otras autoridades competentes bajo la ley de la República de Panamá;

b) "Convención" significa la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

- c) "Expertos en misión" significa expertos que vienen según los dispuesto por los Artículos VI y VII de la Convención;
- d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá.
- e) "Oficina Regional" significa la oficina regional del UNICEF para Latinoamérica y el Caribe en Panamá;
- f) "Director" significa el funcionario a cargo de la Oficina Regional;
- g) "Partes" significa las Naciones Unidas y el Gobierno;
- h) "Personas que prestan servicios" significa contratistas individuales, fuera de los funcionarios, contratados por el UNICEF para prestar servicios a la Oficina Regional;
- i) "Funcionarios" significa todos los miembros del personal del UNICEF empleados bajo las Reglas y los Reglamentos de las Naciones Unidas, con la excepción de personas que son reclutadas localmente y a las que les son asignadas tarifas por hora, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General del 7 de diciembre de 1946.

ARTÍCULO II OFICINA REGIONAL

1. El UNICEF puede establecer y mantener una Oficina Regional en Panamá.
2. Los locales de la Oficina Regional estarán bajo el control y la autoridad del UNICEF.

El Gobierno proporcionará al UNICEF locales de oficinas apropiados para la Oficina Regional, solos o en conjunto con las Organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas.

Los locales serán inviolables. Los policías o funcionarios del Gobierno no entrarán en los locales para desempeñar deberes oficiales excepto con el consentimiento del Director y bajo las condiciones acordadas por él/ella.

4. Las acciones judiciales, incluyendo la incautación de propiedad privada, no pueden llevarse a cabo en los locales de la Oficina Regional excepto con el consentimiento de, y bajo condiciones aprobadas por, el Director.

5. Las autoridades competentes de Panamá efectuarán las diligencias debidas para asegurar la seguridad y protección de la Oficina Regional, y asegurarán que la tranquilidad de la Oficina Regional no sea perturbada por la intrusión de personas o grupos de personas procedentes del exterior de los locales de la Oficina Regional o por perturbaciones en la vecindad inmediata, y proporcionarán a los locales de la Oficina Regional la protección adecuada según sea requerido.

6. El UNICEF puede asignar a la Oficina Regional funcionarios, expertos en misión y personas que prestan servicios para el UNICEF, según lo considere necesario el UNICEF.

7. El UNICEF, de tiempo en tiempo, notificará al Gobierno los nombres de los funcionarios, expertos en misión, y personas que prestan servicios para la Oficina Regional del UNICEF, y notificará al Gobierno de cualesquiera cambios en sus estatus.

ARTÍCULO III ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES

La Oficina Regional llevará a cabo en Panamá las actividades correspondientes según el mandato de UNICEF, las cuales incluyen, entre otras las siguientes:

- a) Asistencia a las oficinas de campo del UNICEF en la Región de Latinoamérica y el Caribe en relación con las actividades correspondientes al mandato mediante, entre otras, actividades de entrenamiento y talleres de trabajo;
- b) Asistencia a los Comités Nacionales para el UNICEF en la Región de Latinoamérica y el Caribe;
- c) Apoyo para la venta de productos del UNICEF donde no existan los Comités Nacionales para el UNICEF, ya sea mediante las oficinas de campo del UNICEF o las organizaciones de voluntarios nacionales en el país;
- d) Realizar actividades de recaudación de fondos en toda la Región de Latinoamérica y el Caribe; y
- e) Obtención, almacenamiento y distribución de los productos del UNICEF en la Región.

ARTÍCULO IV SERVICIOS PUBLICOS

1. El Gobierno prestará asistencia en condiciones justas y a solicitud del Director, para la instalación de los servicios públicos requeridos por la Oficina Regional tales, como los servicios postales, de teléfono y telégrafo, electricidad, agua y protección contra incendio.
2. En casos de fuerza mayor que resulten en una interrupción completa o parcial de los servicios arriba mencionados, a la Oficina Regional, para la ejecución de sus funciones, se le concederá por parte del Gobierno la prioridad otorgada a los departamentos del gobierno nacional.
3. Las disposiciones de este Artículo no obstarán para la aplicación razonable de las normativas contra incendios o sanitarias por parte de las autoridades apropiadas.
4. El Gobierno proporcionará según sea mutuamente acordado y en la medida de lo posible (pero en cualquier caso, en la misma medida, al menos según lo estipulado bajo el establecimiento de la Oficina Regional en la ciudad de Panamá), servicios locales tales como equipo, accesorios y mantenimiento de los locales de la Oficina.

ARTÍCULO V SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

1. Para las comunicaciones postales, de teléfono, de telégrafo, de satélite, de radio, de televisión y de telefoto, el Gobierno concederá a la Oficina Regional un trato equivalente al concedido a todos los otros Gobiernos incluyendo sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales en lo referente a prioridades, tarifas y cargos con relación al correo, cablegramas, telefotos, llamadas de teléfono u otras comunicaciones, así como las tarifas por noticias reportadas a la prensa y la radio.
2. El Gobierno asegurará la inviolabilidad de las comunicaciones oficiales y la correspondencia de la Oficina Regional y no aplicará censura a ninguna de dichas comunicaciones y correspondencia.

Dicha inviolabilidad se extenderá, sin límite alguno por razón de esta enumeración, a publicaciones, diapositivas y películas, filmes, grabaciones de sonido o videotape, diskettes, despachados hacia o por la Oficina Regional.

3. La Oficina Regional tendrá el derecho de utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otros materiales por servicio de mensajería o en bolsas selladas, los cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que las bolsas y los servicios de mensajería diplomáticos.

ARTÍCULO VI EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS, RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

La Oficina Regional, sus activos, fondos, propiedad, diseños, materiales, y otros productos gozarán de:

a) Exención de todo tipo de impuestos directos e indirectos y gravámenes; entendiéndose, sin embargo, que la Oficina Regional no solicitará exención de impuestos que, en realidad, no son más que cargos por servicios públicos prestados por el Gobierno o por una corporación bajo reglamentación del Gobierno a una tasa fija de acuerdo con la cantidad de los servicios prestados, la cual puede ser específicamente identificada, descrita y clasificada;

b) Exención de derechos de aduana, así como también de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de diseños, productos, tarjetas de felicitación, calendarios, regalos y otros materiales, importados o exportados por la Oficina Regional para su uso oficial;

c) Exención de todo tipo de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de publicaciones, diapositivas y películas, grabaciones de video, diskettes y grabaciones de sonido, importados, exportados o publicados por la Oficina Regional dentro del marco de trabajo de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO VII INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA OFICINA REGIONAL

Los archivos de la Oficina Regional, y en general todos los documentos que se hacen disponibles, pertenecientes a la misma o que son utilizados por ésta, estén localizados en Panamá o custodiados por quienquiera que sea, serán inviolables.

ARTÍCULO VIII ENTRADA A, SALIDA DE, Y MOVIMIENTO DENTRO DE PANAMÁ

Todas las personas referidas en este Acuerdo que sean notificadas como tales por la Oficina Regional al Gobierno tendrán el derecho de libre entrada a, salida de, y movimiento dentro de Panamá. Se les concederán facilidades para viajar rápidamente, Visas, permisos de entrada o licencias, según sea requerido; todo esto se les concederá libre de impuestos y tan prontamente como sea posible. Las mismas facilidades se les concederán a las personas invitadas por la Oficina Regional en conexión con sus actividades oficiales.

ARTÍCULO IX FUNCIONARIOS

G.O. 24551

1. Los funcionarios de la Oficina Regional, independientemente su nacionalidad, gozarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad de procesos legales de cualquier tipo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, y actos efectuados por los mismos en calidad oficial; dicha inmunidad continuará aunque las personas concernientes puedan haber dejado de ser funcionarios de la Oficina;

b) Inmunidad de detención personal o retención de su equipaje personal y oficial;

c) Inmunidad de inspección de su equipaje oficial;

d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos, indemnizaciones y pensiones pagadas a los mismos por la Oficina por servicios pasados o presentes o en conexión con su prestación de servicios a la Oficina.

e) Exención de cualquier forma de tributación sobre el ingreso derivado por los mismos de fuentes fuera de Panamá;

f) Exención de cualesquiera obligaciones de servicio militar o cualquier otro servicio obligatorio en Panamá.

g) Exención para ellos y para sus cónyuges y los miembros y sus familiares a cargo, de restricciones migratorias o de procedimientos de registro para extranjeros;

h) Con respecto al cambio de divisas, incluyendo la tenencia de cuentas en divisas extranjeras, el goce de las mismas prerrogativas que sean concedidas a los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

i) Las mismas facilidades de protección y repatriación para ellos, sus cónyuges y miembros y sus familiares a cargo, que son acordadas en período de crisis internacional, a los enviados diplomáticos;

j) Si han estado residiendo en el extranjero anteriormente, el derecho de importar para su uso personal, libre de impuesto y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones en las importaciones:

i) Sus muebles, sus artículos personales y del hogar, en uno o más embarques separados y después importar las adiciones necesarias a los mismos;

ii) Un automóvil cada tres años, a no ser que el Gobierno acuerde en casos particulares, que los reemplazos pueden tener lugar en un fecha anterior, debido a pérdida, daños considerables o por otro motivo;

iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, incluyendo licores, tabaco y productos alimenticios para el uso o consumo personal y no para obsequio ni venta;

k) Los automóviles importados de acuerdo con la subsección anterior (j) (ii) pueden ser vendidos en Panamá, de conformidad con las reglamentaciones gubernamentales existentes.

2. El Director y otros funcionarios de alto rango, según sea acordado entre las Partes, respecto a ellos mismos, sus cónyuges y los miembros y sus familiares, gozarán de las prerrogativas e inmunidades otorgados a los agentes diplomáticos. Para este fin, el nombre del Director será incorporado a la lista diplomática.

ARTÍCULO X EXPERTOS EN MISION

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades especificados en los Artículos VI y VII de la Convención.
2. Los expertos en misión estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos pagados a ellos por la UNICEF y se les podrán conceder las prerrogativas, inmunidades y facilidades, que sean acordados entre las Partes.

ARTÍCULO XI PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS

1. Las personas que prestan servicios:
 - a) Tendrán inmunidad de jurisdicción con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluso después de que hayan dejado de prestar servicios en la Oficina Regional;
 - b) Gozarán junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de protección y facilidades de repatriación iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los enviados diplomáticos;
2. A los efectos de que puedan desempeñar sus funciones con independencia y eficacia, se podrá reconocer a las personas que presten servicios las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que acuerden las Partes.

ARTÍCULO XII PERSONAL RECLUTADO LOCALMENTE Y REMUNERADO POR HORA

El personal reclutado localmente y remunerado por hora gozará de inmunidad de jurisdicción de toda índole con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. También gozará de las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones. Sus condiciones de empleo serán conformes con las resoluciones y decisiones, los reglamentos, las reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII RENUNCIA A LA INMUNIDAD

Las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en los Artículos IX, X, XI y XII anteriores, son reconocidas a los funcionarios, expertos en misión y personal contratado localmente y remunerado por hora, en el interés de las Naciones Unidas y no en beneficio propio. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de estas personas siempre que la renuncia pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIV CERTIFICADO Y LAISSEZ-PASSER DE LAS NACIONES UNIDAS

1. **El Gobierno** reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas, emitidos para los funcionarios del Centro, como un documento de viaje válido.

G.O. 24551

2. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará el certificado de las Naciones Unidas, emitido para los expertos y demás personas en viaje oficial para el UNICEF.

3. El Gobierno acuerda emitir cualquier visa necesaria en los laissez- y certificados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

NOTIFICACIÓN

El Director le notificará al Gobierno, los nombres y las categorías de las personas referidas en este Acuerdo y cualquier cambio en su condición.

ARTÍCULO XVI

TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

1. A solicitud del Director, el Gobierno emitirá tarjetas de identificación para las personas referidas en este Acuerdo, certificando su estatus bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de un funcionario autorizado del Gobierno, a las personas referidas en el párrafo 1 arriba mencionado, se les requerirá que presenten, pero que no entreguen, sus tarjetas de identificación.

ARTÍCULO XVII

SEGURIDAD SOCIAL

1. Las Partes acuerdan que dado que los funcionarios de las Naciones Unidas están sujetos al Reglamento y al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, incluyendo el Artículo VI de éste, que establece un completo sistema de seguridad social, no será aplicable a las Naciones Unidas y a sus funcionarios, sea cual fuere su nacionalidad, la legislación de Panamá sobre afiliación y aportaciones obligatorias al sistema de seguridad social de Panamá durante el tiempo en que presten servicios en la Oficina Regional.

2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán mutatis mutandis, a los familiares de los funcionarios que forman parte de los hogares a que se refiere el párrafo precedente, a no ser que sean empleados o trabajen por cuenta propia, en Panamá o perciban prestaciones de la seguridad social.

ARTÍCULO XVIII

LOCALES PARA RESIDENCIAS

El Gobierno se compromete a apoyar a los funcionarios y expertos en misión de la Oficina Regional, en las medidas de sus posibilidades, para la obtención de locales a ser utilizados como residencias.

ARTÍCULO XIX

RECLAMOS CONTRA EL UNICEF

El Gobierno estará obligado, en particular, a atender a las reclamaciones resultantes de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o directamente imputables a ellas que presenten terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión o personas que presten servicios para el UNICEF y, a este respecto, exonerará de responsabilidad al UNICEF, salvo cuando el Gobierno y el UNICEF convengan en que la reclamación o la responsabilidad tengan como causa culpa grave o dolo.

ARTÍCULO XX ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Las Naciones Unidas tomarán disposiciones a fin de establecer medios adecuados para la solución de:
2. Las controversias dimanadas de contratos, y otras controversias de derecho privado;
3. Las controversias en que participe un funcionario de la Oficina Regional, que en razón de su cargo oficial, goce de inmunidad, siempre que el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiese renunciado a dicha inmunidad.

4. Las controversias que surjan entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente por el Secretario General de las Naciones Unidas y el tercero por los dos primeros. Si una de las Partes no nombrase un árbitro en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que la otra Parte le invite a hacerlo o si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo de 30 días contados desde su nombramiento, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá hacer los nombramientos del caso a petición de cualquiera de las Partes. Los árbitros establecerán el procedimiento del arbitraje y los gastos de él correrán a cargo de las Partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral indicará los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como fallo definitivo de la controversia, aún cuando sea dictado en rebeldía de una de las Partes.

ARTÍCULO XXI DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones de este Acuerdo serán complementarias a las disposiciones de la Convención. En la medida en que cualquier disposición de este Acuerdo y cualesquiera de las disposiciones de la Convención, se relacionen al mismo tema, cada una de estas disposiciones será aplicable y ninguna reducirá el efecto sobre la otra.

2. Es del entendimiento de las Partes que si el Gobierno llega a algún acuerdo con una organización intergubernamental, que contenga términos y condiciones más favorables que aquellos concedidos a las Naciones Unidas bajo el presente Acuerdo, dichos términos y condiciones serán concedidos a las Naciones Unidas si éstas la solicitan.

3. La Oficina Regional no será trasladada de sus locales, a menos que el UNICEF lo decida.

4. Este Acuerdo será interpretado teniendo en cuenta que su propósito principal es permitir que la Oficina Regional cumpla con sus responsabilidades y lleve a cabo su propósito, completa y eficientemente.

5. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de seis meses contados desde la fecha en que una de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte, su decisión de dar por terminado el Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo se mantendrá vigencia por el período adicional que pueda ser necesario, para el cese ordenado de las actividades de la Oficina regional en Panamá y la disposición de su propiedad allí, y la resolución de cualquier disputa entre las Partes.

6. Este Acuerdo puede ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo, a solicitud de cualquiera de las Partes.

G.O. 24551

7. Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que el Gobierno de Panamá comunique al UNICEF el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de agosto de 2001, en duplicado, igualmente auténticos en los idiomas español e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL FONDO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA**

LA INFANCIA

**JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones**

(FDO.)

**PER ENGEBAK
Director Regional
Exteriores**

de UNICEF para América

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil dos.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMÁ, 9 DE mayo DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMÁN H.
Ministro de Relaciones Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 023 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2001_P_115.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2002_04_23_V_PLENO.PDF

2002_04_24_V_PLENO.PDF

2002_04_25_V_PLENO.PDF

2002_04_30_A_PLENO.PDF